

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

FE DE ERRATAS: ALCANCE DEL 2 DE FEBRERO DE 2015; 6 DE ABRIL DE 2015.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de diciembre de 2000.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 209

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- Las personas físicas y morales residentes en el Estado de Hidalgo, de paso por su territorio o que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen dentro del mismo están obligadas a contribuir para cubrir el gasto y demás obligaciones de la Administración Pública de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de este código se aplicarán a las relaciones jurídicas entre el Estado y los contribuyentes, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Los procedimientos administrativos y contenciosos que se establecen en este mismo ordenamiento, se aplicarán cuando se den los supuestos contenidos en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

Son ingresos ordinarios del Estado: Los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales.

Son ingresos extraordinarios: Los empréstitos, expropiaciones, impuestos y derechos extraordinarios, aportaciones para obras de beneficencia social, apoyos financieros federales, gastos de operación y otras aportaciones.

Cuando en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTÍCULO 4º.- Las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado se regularán por las Leyes fiscales respectivas y en su caso, por el derecho común en forma supletoria.

Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por lo que, en su caso, prevengan los contratos, convenios o concesiones respectivas.

ARTÍCULO 5. Son créditos fiscales los que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados de los particulares, que provengan de impuestos, derechos, o aprovechamientos, y de sus accesorios, inclusive los que se deriven de responsabilidades que el Estado tenga que exigir de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado deba percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de los ingresos del Estado, se efectuará por la Secretaría de Finanzas Públicas a través de las Dependencias facultadas por las leyes de la materia y por los organismos que dicha Secretaría autorice.

ARTÍCULO 6. La aplicación de las disposiciones a que se refiere este Código le corresponden al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas y demás Autoridades Fiscales que se señalen en el artículo 8 de este Código, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 7.- Son leyes fiscales del Estado:

- I.- El presente Código;
- II.- La Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo;
- III.- La Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo;
- IV.- La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo;
- V.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo;
- VI.- La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Hidalgo;
- VI BIS.- La Ley Estatal de Derechos; y
- VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

ARTÍCULO 8.- Son Autoridades Fiscales del Estado:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Finanzas Públicas;
- III.- El Subsecretario de Ingresos;
- IV.- El Procurador Fiscal del Estado;
- V.- El Director General de Auditoría Fiscal;
- VI.- El Director General de Recaudación;
- VII.- El Director de Auditoría Fiscal;

- VII BIS.- El Director de Comercio Exterior y Procedimientos de Ejecución;
- VIII.- El Director de Recaudación;
- IX.- El Director de Ejecución Fiscal;
- X.- El Director de Cobro Coactivo;
- XI.- Los Coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente;
- XII.- Los Notificadores-Ejecutores, Auditores y Visitadores; y
- XIII.- Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas.

Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas Públicas todas las Autoridades Judiciales o Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 9.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a los derechos y contribuciones a mejoras.

ARTÍCULO 10.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

ARTÍCULO 11.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

ARTÍCULO 12.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. Los productos estarán regulados por lo que dispongan las leyes y por lo que, en su caso, prevengan los contratos respectivos.

ARTÍCULO 13.- Son aprovechamientos: Los ingresos que perciba el Estado en el desempeño de sus funciones de derecho público distintos de los impuestos, derechos, productos, participaciones o ingresos extraordinarios previstos en la Ley de Ingresos respectiva, así como los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 38 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 14.- Son Participaciones: Los ingresos provenientes de la Federación que el Estado tiene derecho a percibir por disposición constitucional, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de los Convenios que haya suscrito o suscriba para tales efectos, así como los que adquiera conforme a las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 15.- Son accesorios de las contribuciones: Los recargos, sanciones, gastos de ejecución y actualizaciones provenientes del incumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones fiscales.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Cuando en los ordenamientos de carácter fiscal se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A) esta será la que establezca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que es el organismo facultado para calcular en los términos que señale la ley, el valor de la U.M.A.

ARTÍCULO 15 BIS.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica del autor, en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán acuse de recibo que contenga el sello digital.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTÍCULO 17.- Sólo podrá afectarse un ingreso Estatal a un fin especial que a su vez constituya una afectación al gasto público, cuando así lo dispongan expresamente las Leyes fiscales.

ARTÍCULO 18.- Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado, obligan y surten efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las que prevengan expresamente otra fecha.

ARTÍCULO 19.- Las circulares, convenios, contratos, así como los actos de carácter administrativo que contravengan las Leyes Fiscales, no surtirán efectos legales, ni podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 20. Los convenios, las concesiones y cualesquiera otros actos en los que se afecten los ingresos del Estado, deberán ser validados por la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 21.- Son facultades del Gobernador del Estado en materia fiscal:

- I.- La interpretación de las Leyes de la materia;
- II.- La resolución, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas en los casos dudosos que se sometan a su consideración siempre que se planteen situaciones reales y concretas;
- III.- La administración de la Hacienda Pública Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas;
- IV.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, las disposiciones relativas a las formas y procedimientos de pago;
- V.- Resolver, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, sobre los subsidios, estímulos y demás planteamientos de los contribuyentes; y
- VI.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, las disposiciones relativas a cancelaciones y condonaciones de multas y demás créditos planteados por los contribuyentes, en los porcentajes y formas legalmente procedentes.

ARTÍCULO 22.- Las obligaciones fiscales, no podrán dejar de cumplirse por la simulación de actos jurídicos, que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal.

ARTÍCULO 23. El interés fiscal se garantizará mediante:

- I.- Depósito de dinero en efectivo;
- II.- Prenda;
- III.- Hipoteca;
- IV.- Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica o el sello digital de la afianzadora;

- V.- Embargo en la vía Administrativa en cualquiera de sus formas;
- VI.- Obligación Solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia y
- VII.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualesquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas Públicas; y

VIII.- Garantía fiduciaria en términos del contrato de fideicomiso irrevocable que al efecto se celebre, en que se establezca que el contribuyente como fideicomitente constituya fideicomiso irrevocable en el que se afecte y transmita a favor de la Institución fiduciaria que designe la Secretaría de Finanzas Públicas, los derechos al cobro patrimoniales o de naturaleza jurídica análoga, para servir de fuente de pago de las contribuciones adeudadas.

La garantía de un crédito fiscal, deberá comprender además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La garantía deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

En los casos que la garantía consista en pago bajo protesta de depósito de dinero en efectivo ante la Secretaría de Finanzas Públicas, no se causarán recargos a partir de la fecha en que se haga el depósito.

La Secretaría de Finanzas Públicas, vigilará y aceptará garantías, previa la calificación correspondiente, en la que cuidará, en todo momento que se aseguren los intereses del fisco.

La Secretaría de Finanzas Públicas, a su juicio, dispensará la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para garantizar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 24.- La ignorancia de las leyes no exime su cumplimiento, sin embargo, a juicio de las autoridades fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas que se encuentren en virtual ignorancia o en precaria situación económica, previa solicitud de los interesados, podrán conceder un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como para eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 25.- La preferencia en el cobro de los créditos fiscales, se decidirá considerando las garantías constituidas, conforme a las siguientes reglas:

I.- Los créditos fiscales a favor del Gobierno del Estado, son preferentes a cualquiera otros con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos devengados durante el último año o de indemnización a los obreros de conformidad con lo que dispone la Ley Federal de Trabajo;

II.- La preferencia corresponderá al primer embargante, en los casos que los acreedores posean derechos reales y se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción primera de este artículo, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

IV.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho de preferencia, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer ante la autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 26.- Las Autoridades Fiscales Estatales ejercerán las funciones contenidas en las leyes federales aplicables en los casos que actúen conforme a los Convenios en Materia Fiscal Federal que, el Estado, tiene suscritos o suscriba con el Gobierno Federal y conforme a las facultades establecidas en los mismos.

ARTÍCULO 27. El Estado está obligado a pagar contribuciones cuando realice funciones de derecho privado y las leyes lo señalen expresamente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 28.- Sujeto pasivo, es la persona física o moral, mexicana o extranjera que conforme a las leyes, están obligadas al pago de una contribución determinada al Fisco Estatal.

Son, así mismo, sujetos pasivos los deudores de créditos fiscales, las Instituciones públicas, las de participación estatal y los organismos descentralizados de la Federación o del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios y obligados al pago de los créditos fiscales:

I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma contribución fiscal;

II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común hasta por el monto de su valor. Por el excedente, cada uno quedará obligado a la porción que le corresponde;

IV.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan obligación de recaudar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;

V.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes, propiedad de aquella;

VI.- Los legatarios y donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes, legados o donados, hasta por el monto de éstos;

VII.- Los terceros que para garantizar créditos fiscales de otros constituyan depósitos o hipoteca y permitan el embargo de bienes en la vía administrativa, hasta por el valor de los otorgados en garantía;

VIII. Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales, sin tener fondos disponibles hasta por el monto del título de crédito, más la indemnización establecida en éste Código;

IX.- Las instituciones de crédito autorizadas para constituir fideicomisos, respecto a los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicometidos, así como los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operan en dichos bienes;

X.- Las personas físicas y morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Estado y correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

XI.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieran pagar a cargo de las sociedades en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

XI BIS.- La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes que corresponda.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio del domicilio respectivo.

XI TER. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción anterior, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate;

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

XII.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados, así como los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo;

XIII.- Los Funcionarios Públicos o Notarios que autoricen actos jurídicos o tramiten algún documento, sin comprobación de haberse cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no cumplan las disposiciones relativas que regulen su pago;

XIV. Las sociedades escindidas por las contribuciones causadas, en relación con la transmisión de los activos, pasivos y capitales transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión; y

XV. Los demás que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

ARTÍCULO 30.- El Estado, es sujeto activo de la obligación tributaria, a través de las Autoridades Fiscales establecidas en el artículo 8 de este Código.

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas mediante resolución podrá, exceptuar del pago de contribuciones, al Estado y los Municipios, cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 32.- Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y terceros:

A).- Tratándose de personas físicas:

- 1.- El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios, en el que habitualmente realiza sus actividades empresariales o en el que tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales;

- 2.- El local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos que no realicen las actividades señaladas en el numeral anterior;
- 3.- El lugar en que se hubiere realizado el supuesto jurídico o de hecho previsto en las leyes fiscales que generen la obligación; y
- 4.- A falta de domicilio en los términos antes indicados, su casa habitación.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los numerales anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

B) Tratándose de personas morales:

- 1.- El lugar en que se encuentre la administración principal de sus negocios; y
- 2.- El lugar en que se hubiere realizado el supuesto jurídico o de hecho previsto en las leyes fiscales que generen la obligación.

C).- Si se trata de sucursales, agencias o negociaciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales o extranjeras, cuya casa matriz se encuentre fuera del territorio del Estado, el lugar donde se establezcan dentro del mismo.

D).- En los casos que se trate de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esta Entidad, el de su representante y a falta de éste, el lugar en que hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que los contribuyentes realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio fiscal, cuando éstos no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, indistintamente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 33.- Las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales, las que se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 34. Crédito fiscal, es la obligación determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas Públicas, la que ejercerá sus funciones por conducto de la Dependencias que señale el Reglamento Interior de la misma.

En caso que las leyes fiscales no señalen disposición expresa, el pago deberá efectuarse de la siguiente forma:

- I.- Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;
- II.- Cuando corresponda a los sujetos pasivos o responsables solidarios determinar la contribución en cantidad líquida, dentro de los diez días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación;
- III.- Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración u otorgamiento; y
- IV.- Cuando el pago del crédito fiscal se determine mediante un convenio, el pago se hará en el término que éste señale.
- V. Los créditos fiscales se causarán y pagarán en moneda nacional. En caso de provenir por operaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará de acuerdo al valor en que se haya adquirido ésta y de no haber existido tal adquisición, conforme al valor que rijan el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día en que se efectuó la transacción.

(DEROGADO, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).

(DEROGADO, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).

(DEROGADO, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).

(DEROGADO, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).

(DEROGADO, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).

(DEROGADO, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).

En los casos que se realicen pagos por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas en días inhábiles, se considerarán realmente efectuados al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 34 BIS. En los plazos o términos fijados en días se considerarán inhábiles los sábados, domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Así mismo, se considerarán días inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo o fecha determinada hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Los días en que las autoridades fiscales cuenten con vacaciones generales, se deberán hacer del conocimiento general, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, haciéndose del conocimiento de los particulares, en cuyo caso no se alterará el cálculo de los términos.

En los términos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderán que en el primer caso el término concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y el segundo término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Las autoridades fiscales deberán efectuar la práctica de diligencias en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, no obstante, las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de diligencias podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien deba practicar la diligencia correspondiente realice las actividades, por las que debe pagar contribuciones, en dichos días u horas inhábiles.

ARTÍCULO 35.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos o devoluciones a favor del Fisco Estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho Factor, se obtendrá del resultado de la división entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la actualización que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones, se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto, por éste artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto determinado en los pagos provisionales y del ejercicio no será deducible ni acreditable.

Las autoridades fiscales, en ningún caso podrán liberar a los contribuyentes del pago de las actualizaciones derivadas de impuestos estatales o condonar, total o parcialmente, los recargos que correspondan.

ARTÍCULO 36.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 37.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el sujeto pasivo, siempre que se trate de la misma contribución, se aplicarán en el siguiente orden:

- I.- Los gastos de ejecución;
- II.- Los recargos y las multas;
- III. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; y

IV. La indemnización por cheques recibidos y presentados en tiempo para su cobro y que no sean pagados.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal respecto de alguno de los conceptos indicados con anterioridad, el orden señalado en el mismo, no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones, se considerarán inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectos de su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 38. El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo a través de los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas, ante las Instituciones Bancarias vía internet, transferencias electrónicas, giros postales, telegráficos o bancarios, así como por cheques certificados que se presenten en dichas Instituciones los cuales se admitirán como efectivo.

En los casos de notoria insolvencia de los deudores, para el pago de créditos fiscales, podrá admitirse su liquidación en especie vía dación en pago, previo el avalúo correspondiente con la autorización de la Dependencia competente de la Secretaría de Finanzas Públicas.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas Públicas.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la Institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas Públicas a exigir del librador el pago del importe mismo y una indemnización que en ningún caso será menor del 20 % del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque, así como los recargos y las sanciones que sean procedentes, constituirán un crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 39.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que para tal efecto se establezca anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y su monto se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, en tanto subsistan las facultades de la autoridad para determinarlo, para obtener su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución o en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere la fracción IV del Artículo 37 de éste Código, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Se calcularán mediante la aplicación al monto de las cantidades actualizadas de la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente, sean inferiores a los que determine la Autoridad, se deberá aceptar el pago y se procederá a exigir el remanente.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de éste artículo.

No causarán recargos las multas fiscales.

ARTÍCULO 40.- A falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o de gravámenes realizados fuera de los términos establecidos por las leyes fiscales, en el caso de que sea descubierta por las autoridades fiscales, medie requerimiento o cualquier otra gestión de cobro efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el título tercero, capítulo primero de este Código, independientemente de los recargos respectivos.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas mediante resolución podrá:

I. Condonar o excepcionar, total o parcialmente, el pago de contribuciones, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de algún sector, lugar o Región del Estado, la producción, venta de productos o la realización de una actividad, en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias, seguridad o alguna otra causa grave; y

II. Conceder subsidios y estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a éste artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados, salvo que se trate de estímulos fiscales.

ARTÍCULO 42. Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las actualizaciones y accesorios que adeuden, las autoridades fiscales, a petición de los interesados, podrán autorizar el pago de dichos conceptos a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, sin que el plazo exceda de doce meses para pago diferido y treinta y seis meses para pago en parcialidades, conforme a lo establecido en el presente Código y en las leyes respectivas.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

ARTÍCULO 43.- Durante el transcurso de las parcialidades que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán intereses mensuales sobre saldos insolutos actualizados a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 44.- Solo podrán autorizarse parcialidades o pago diferido de créditos fiscales, cuando con las mismas no se comprometa su percepción y el sujeto pasivo garantice debidamente el interés fiscal mediante cualesquiera de las formas previstas por el artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 45. La autorización de pago a plazos a que se refiere el artículo 42 de este Código, solo podrá concederse por los Titulares de la Secretaría de Finanzas Públicas, Subsecretaría de Ingresos o la Procuraduría Fiscal del Estado, indistintamente, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo siguiente:

I.- No deberá exceder de doce meses para el pago diferido y de treinta y seis meses para el pago en parcialidades, pero si se trata de adeudos cuantiosos o situaciones excepcionales, se podrá ampliar el plazo por el tiempo que se disponga en la autorización;

II.- Deberá garantizarse el interés fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código;

III.- El interesado deberá cubrir el 20% del total del crédito fiscal, como pago inicial; el monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones, productos o aprovechamientos omitidos actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

- b) Las multas que correspondan, actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 35 de este Código.

IV. El sujeto pasivo deberá solicitar por escrito la autorización para efectuar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, dicho escrito deberá contener por lo menos los siguientes datos: el nombre, denominación o razón social, en su caso el nombre del representante legal, así como el domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, domicilio para oír y recibir notificaciones, el número de registro estatal de contribuyentes, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, el monto e integración del crédito fiscal motivo de la solicitud;

V. El escrito de solicitud deberá ser acompañado por la documentación soporte de la garantía del interés fiscal, mediante cualquiera de las formas previstas por el artículo 23 de este Código;

VI. El plazo para efectuar el pago del Crédito Fiscal, deberá ajustarse al solicitado por el contribuyente en términos de la fracción I de éste artículo; y

VII. Las condiciones y formas de pago mencionadas, serán conforme a la resolución de autorización correspondiente que, al efecto deberá emitirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de este Código.

ARTÍCULO 46.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I.- Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- II.- El sujeto interponga algún medio de defensa, ante Autoridad competente;
- III.- Se solicite autorización para el pago de créditos fiscales en parcialidades o mediante pago diferido; y
- IV.- En los demás casos que señale este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto a gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal este constituido únicamente por estos.

ARTÍCULO 47. Se revocará la autorización de pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- I. Por actos del sujeto pasivo se disminuya, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que se dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II. El sujeto pasivo cambie de domicilio fiscal, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal;
- III.- Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial; y
- IV.- Por falta de pago oportuno de 2 parcialidades, o en su caso en la última.
- V.- Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y este no se efectúe.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 48. Durante el transcurso de los pagos diferidos o del pago en parcialidades, cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en la fecha de su vencimiento, el contribuyente estará obligado a pagar recargos de acuerdo con los que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades fiscales, están obligadas a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a lo siguiente:

- I. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado;
- II. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes; y
- III. En los casos que la contribución se calcule por ejercicios, únicamente podrá solicitar la devolución, quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo, no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución de una contribución y la autoridad fiscal la considere procedente, deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ante la citada autoridad, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualquier otro dato o constancia que se requiera al contribuyente. El Fisco Estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 35 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquél en que se pongan las cantidades a disposición del interesado. Si dentro del término establecido en el párrafo anterior no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a la tasa prevista en la Ley de Ingresos del Estado, los cuales se calcularán sobre las cantidades actualizadas que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde el día de vencimiento del término, hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que haya efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, obtendrá del Fisco Estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista en la Ley de Ingresos del Estado, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, inclusive los intereses, contra cualquier contribución a su cargo que se pague mediante declaración. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico, sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, para que en un término de quince días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

En los casos que la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos señalados en el párrafo anterior, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los términos para la devolución.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo y podrán ejercerlas en cualquier momento.

En los casos que las autoridades fiscales procedan a la devolución sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declare haber efectuado, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

Si la devolución se hubiera efectuado y fuera improcedente, se causarán recargos en términos del artículo 40 de este Código, sobre las cantidades actualizadas devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación del Fisco Estatal para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en los mismos términos y condiciones establecidos en éste Código para los créditos fiscales.

ARTÍCULO 50.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente, en cantidad mayor a la debida, se requiere:

I.- Que medie gestión por escrito de parte interesada en la que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 70 de este Código y se acompañe el original y copia del comprobante de pago y de la ficha de depósito expedida por institución bancaria autorizada por la Secretaría de Finanzas Públicas;

II.- Que no haya créditos fiscales existentes, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;

III.- Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Finanzas Públicas o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso y sólo procederá el Juicio de Nulidad.

CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 51. Los créditos fiscales a favor del Fisco Estatal, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años, conforme a las siguientes reglas:

I.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal;

II.- El término de la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el crédito, pudo ser legalmente exigido;

III.- La prescripción del crédito fiscal implica la de la totalidad de sus recargos y demás accesorios legales; y

IV.- La declaratoria de prescripción podrá ser solicitada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Procuraduría Fiscal del Estado, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el segundo párrafo del artículo 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- En los casos en que los créditos fiscales deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

ARTÍCULO 53. La facultad de las autoridades fiscales estatales para la imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes fiscales, se extinguen en el término de 5 años, que se contarán desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción; en caso de que ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas que establece este Código prescriben en 5 años, que se contarán:

I.- Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presuntos infractores:

a) Cuando se haga uso del recurso administrativo procedente, a partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción; y

b) Cuando el acuerdo administrativo fuera recurrido, a partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva;

II.- Si no fueren notificadas al infractor o presuntos infractores, a partir del día siguiente a aquel en que se decretaron, por la autoridad competente.

ARTÍCULO 55.- El término de la prescripción se interrumpirá:

I.- Por cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor;

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que reconozca la existencia de la obligación fiscal; y

III. *(DEROGADA, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).*

Quando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 62 párrafo V de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

De estos actos, gestiones o notificaciones deberá existir constancia escrita.

ARTÍCULO 56. El término para la extinción de facultades de las autoridades fiscales, a que se refiere el artículo 53 de este Código, se interrumpe:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad que concurra a precisar el hecho constitutivo de la infracción, siempre que se haga del conocimiento del presunto infractor o infractores;

II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que exprese o reconozca los hechos constitutivos de la infracción; y

III. *(DEROGADA, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).*

Así mismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

ARTÍCULO 57.- El término de la prescripción de los créditos fiscales, se suspenderá durante la vigencia de los pagos diferidos concedidos o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente a que venzan los términos respectivos.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar conductas que pudieran constituir delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

ARTÍCULO 58.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, inclusive sus accesorios, previa solicitud por escrito a la autoridad fiscal recaudadora. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes derivan de contribuciones distintas o de otros créditos, sólo se podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 39 de este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

No se podrán compensar las cantidades, cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio, las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar cuando estos sean objeto de una sentencia ejecutoria o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente.

Para los efectos de este Código, se entenderá como una misma contribución, cuando se trata del mismo impuesto, derecho o contribución especial.

ARTÍCULO 59.- La compensación entre el Estado con la Federación, las demás entidades federativas, municipios, así como organismos descentralizados o empresas de participación estatal, podrán operar respecto a cualquier clase de créditos o deudas, previo Convenio que celebren.

ARTÍCULO 60.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica, podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo, si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos, establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarían recargos en los términos del artículo 39 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento.

ARTÍCULO 61. La Secretaría de Finanzas Públicas, podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas del Estado por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, con sujeción a las normas reglamentarias que para el efecto se dicten.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20 u.m.a.'s y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes, los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 62.- Las multas cuya imposición hubiere quedado firme, deberán ser canceladas totalmente, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a que se le atribuye no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas, discrecionalmente, por el Secretario de Finanzas Públicas.

La Secretaría de Finanzas Públicas, no dará curso a ninguna solicitud de condonación después de 12 meses a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que se dicten al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

El procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá durante la tramitación de las solicitudes de condonación de multas, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal en alguna de las formas señaladas en el artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 63- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones a dichas disposiciones, caducan en un término de 5 años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I.- Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo. En estos casos, las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados;

II.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término empezará a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

III.- Se presentó o debió presentarse la declaración o aviso correspondiente a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

En los casos de responsables solidarios el término para la caducidad será de tres años.

ARTÍCULO 64.- El término para la caducidad será de 10 años, cuando el obligado no haya presentado solicitud para inscribirse en el padrón de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el término que establece este Código.

ARTÍCULO 65. Los términos para la caducidad a que se refieren los artículos 63 y 64 de este Código, no están sujetos a interrupción y solo se suspenderán cuando se ejerzan las facultades de comprobación por las autoridades fiscales; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio de nulidad o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta, en cuyos casos se reiniciará el computo a partir de la fecha en que se localiza al contribuyente.

El término de caducidad inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de 10 años.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 66. Los sujetos interesados, directamente, en situaciones reales y concretas que planteen consultas por escrito, sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades fiscales emitan contestación conforme a lo establecido en este capítulo.

Para efectos del párrafo anterior, las consultas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Las consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales, no serán motivo de contestación por parte de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 67.- Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un término de tres meses.

El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no se dicte y se notifique al solicitante dentro del término señalado.

ARTÍCULO 68.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades

fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar todo tipo de promociones dentro del procedimiento administrativo que se relacione con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción inicial.

ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes que corresponda, dentro del mes siguiente a aquel en que inicien operaciones o que se actualice el supuesto jurídico o de hecho que lo motive; y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en este Código;

La solicitud de inscripción o los avisos a que se refiere la presente fracción, que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

II.- Declarar y pagar los créditos fiscales a su cargo en los términos que dispongan las leyes fiscales;
III.- Llevar y presentar los libros, documentos, declaraciones, avisos, contratos, solicitudes, datos, informes, copias y/o archivos exigidos por la legislación local relativa, cuando les sean solicitados;

IV.- Registrar, los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizados, así como, asentar las circunstancias y carácter de cada operación y resultado que produzca a su cargo o descargo;

V.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Estado, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presenten las declaraciones con ellos relacionadas;

VI.- Señalar su Clave Única de Registro de Población;

VII.- Portar en los automotores de su propiedad los documentos de identificación vehicular que determine la autoridad;

VIII.- Las demás que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 70.- Las promociones de los particulares ante las autoridades fiscales, deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el motivo de la promoción;

III.- Asentar el nombre, la denominación o razón social y su domicilio fiscal;

IV.- Proporcionar el número de Código Estatal de Contribuyentes que en su caso se le haya asignado y del Registro Federal de Contribuyentes;

V.- Clave Única de Registro de Población;

VI.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;

VII.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado;

- VIII.- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción, han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que se dirige la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y en su caso, el sentido de la resolución;
- IX.- Firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado para ello, bajo protesta de decir verdad; en caso que el promovente no sepa firmar o se encuentre imposibilitado para hacerlo imprimirá su huella dactilar.
- X.- Presentar los anexos que mencione en su escrito;
- XI. Dirección de correo electrónico, en caso de poseerlo; y
- XII. Las demás que dispongan las leyes.

En los casos que no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en un término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de autoridad, cumpla con el requisito omitido, en caso de no hacerlo, la promoción se tendrá por no presentada.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales podrán requerir al promovente a fin de que, en el plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma, o bien, el contenido de la promoción; en el supuesto de que negare la firma o el escrito, no comparezca ni conteste, en el referido plazo, se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 71. Para efectos del artículo 69, fracción I de este Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los siguientes avisos:

- I. Cambio de nombre, denominación o razón social;
- II. Cambio de domicilio fiscal;
- III. Actualización de actividades económicas y obligaciones;
- IV. Liquidación, fusión o escisión;
- V. Suspensión o reanudación de actividades;
- VI. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales y, en general, cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus servicios o actividades;
- VII. *(DEROGADA, P.O. ALCANCE CUATRO DEL 31 DE DICIEMBRE 2017).*
- VIII. Inicio de procedimiento de concurso mercantil;
- IX. Cancelación por liquidación de la sucesión, previo aviso de apertura de la sucesión;
- X. Cancelación por cese total de operaciones.
- XI. Cancelación por defunción.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o de hecho que lo motive.

La Secretaría de Finanzas Públicas llevará el registro de los Padrones de Contribuyentes con base a los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría

obtenga por cualquier otro medio, asimismo, asignará el número que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas Públicas sea parte. Las personas inscritas, deberán conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, hasta por el término de cinco años, posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Los contribuyentes que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán hacerlo mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad y deberán observar las siguientes reglas:

I.- Los asientos en la contabilidad, serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas y deberá satisfacer como mínimo, los requisitos que permitan:

A) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley;

B) Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

C) Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

D) Formular los estados de posición financiera;

E) Relacionar los estados de posición financiera, con las cuentas de cada operación;

F) Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

G) Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales; y

H) Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

II.- Llevarán la contabilidad en el domicilio que para efectos fiscales señale, en los términos del artículo 32 de este Código. Los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad hacendaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos respectivos.

Quedan incluidos en la contabilidad, los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma, se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En el caso de que las disposiciones fiscales federales, establezcan la obligación de llevar contabilidad, se considerará que esta contabilidad para efectos de esta obligación, es la misma para la obligación establecida por las disposiciones fiscales estatales.

Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto por este artículo, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Código.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad, combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor, tratándose del sistema de registro electrónico, llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes fiscales.

Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor podrán encuadernarse, empastarse o foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros, el nombre, domicilio fiscal y número del registro federal contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante normas reglamentarias de carácter general.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria, los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; ésta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

ARTÍCULO 73.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan a las personas físicas y morales, la obligación de expedir comprobantes por las actividades desarrolladas, éstos deberán contener el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro de contribuyentes de quien lo expida y de la persona a favor de quien se expide, folio, lugar y fecha de expedición, plazo de vigencia, valor y clase de mercancía o descripción del servicio, así como el traslado de los impuestos correspondientes en forma

expresa y por separado. Las personas que adquieran bienes o usen servicios, deberán solicitar el comprobante respectivo. En el caso de que las disposiciones fiscales federales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, se considerará que con estos mismos se cumple con la obligación señalada por las disposiciones fiscales estatales.

Los comprobantes autorizados deberán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años.

ARTICULO 74. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas Públicas, en las que deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y número de Registro Estatal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir, en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones en el Estado, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en los Padrones de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, vía internet o por los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar el trámite, cuando no contengan el nombre del contribuyente, su número de registro federal de contribuyentes, su número de registro estatal de contribuyentes, su domicilio fiscal o en su caso, no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

ARTÍCULO 75. Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar hasta tres declaraciones complementarias, sustituyendo los datos de la original, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la original.

Cuando se inicie el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria por corrección fiscal, debiéndose pagar las multas que establece el artículo 103.

Si en la declaración complementaria, se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 40 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

ARTICULO 75 BIS.- Para que la Autoridad Fiscal realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, el propietario, tenedor o usuario deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 76. La Secretaría de Finanzas Públicas, podrá promover la colaboración de las organizaciones, de los particulares o de los colegios de profesionistas, a efecto de:

- I.- Presentar o solicitar sugerencias, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos y reformas a las leyes fiscales;
- II.- Presentar o solicitar estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica para buscar un mejor tratamiento fiscal;
- III.- Presentar o recabar observaciones para la elaboración de formas e instructivos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- IV.- Celebrar reuniones, para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y buscar solución a los mismos;
- V.- Coordinar sus actividades, con las organizaciones mencionadas, para difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se puedan hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y
- VI.- Promover mediante la capacitación correspondiente, el espíritu de servicio y la superación técnica y profesional del personal hacendario involucrado en la aplicación de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades fiscales, podrán expedir circulares para dar a conocer, a las diversas dependencias del Estado, las disposiciones administrativas en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como, para comprobar la comisión de infracciones, de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- II.- Practicar visitas en el domicilio, establecimiento o sucursales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, comprobantes fiscales, bienes, libros, documentos y mercancías relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos y dejar en calidad de depositario al visitado, previo inventario, así como para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de solicitudes o avisos en materia de los padrones estatales de contribuyentes.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos, e inscribir, en los citados padrones, a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito;

- III.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades su contabilidad, así como, para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión;

IV.- Recabar de los funcionarios, empleados públicos y notarios los informes o datos que posean con motivo de sus funciones;

V.- Hacer verificaciones en los lugares de trabajo para establecer el número de trabajadores y determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

VI.- Practicar verificaciones físicas de los vehículos enajenados entre particulares, a efecto de determinar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

VII.- Allegarse de las pruebas necesarias para proporcionarlas a la Procuraduría Fiscal, a efecto de que proceda a denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva;

VIII.- Determinar en forma presuntiva las contribuciones gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros obligados, en los siguientes casos:

A) Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

B) Cuando no proporcionen los libros, nóminas, documentos, informes o datos que se les soliciten; o no exhiban, cuando menos, el 97% de la documentación comprobatoria de alguno de los conceptos de las declaraciones;

C).- Cuando presenten libros, nóminas, documentos, informes o datos alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades;

D).- Cuando no lleven libros y registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado; y

E).- Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros pongan de manifiesto la presunción de contribuciones omitidas.

F) Cuando se dé alguna de las siguientes irregularidades:

1. Omitir el registro de operaciones, erogaciones, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio;
2. Incumplir con las obligaciones, que se prevén en la legislación, para cada impuesto estatal; y
3. Advertir otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

IX.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes; y

X.- Aplicar, en su caso, con el auxilio de las autoridades competentes, las siguientes medidas de apremio que juzgue convenientes para hacer cumplir sus determinaciones:

A).- Apercibimiento;

B).- Multa hasta 10 u.m.a.'s

C).- Emplear el auxilio de la fuerza pública y

D).- Arresto hasta por 36 horas, previo apercibimiento.

Los visitadores deberán estar facultados expresamente y por escrito firmado por la autoridad ordenadora, para verificar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 79.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o tarifa respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se ajustará conforme al importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda dos requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo, por una misma omisión. El embargo quedará sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para el segundo. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de dos requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad correspondiente a siete u.m.a.'s.

ARTÍCULO 80.- Las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete que realice la autoridad fiscal, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Sólo se practicará por mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, de la autoridad fiscal, el que deberá contener los siguientes requisitos:

A).- Señalar la autoridad que lo emite y ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad;

B).- El nombre de la persona o personas que deban practicar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas, en su número, en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas Públicas, como autoridad competente, o por la Dependencia facultada por esta para expedir dichos nombramientos, en cuyo caso se comunicará por escrito al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente;

C).- Las contribuciones de cuya verificación se trate y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita, podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos; y

D).- Las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

II.- Al iniciarse la visita, los visitadores se deberán identificar y se entregará la orden al visitado o a su representante y en caso de no encontrarse presente ninguno de estos, él o los nombrados para practicarla, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que, el mencionado visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden y en caso de no encontrarse nuevamente, la visita se iniciará, con quien se encuentre en el domicilio donde deba llevarse a efecto la diligencia;

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

III.- El visitado será requerido para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

IV.- Los libros, registros, nóminas y documentación serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado que se señale en la orden de visita, para lo cual, aquel los deberá mantener a disposición de los visitadores y se le otorgarán los siguientes términos para su presentación:

A).- Los libros, registros y nóminas que formen parte de su contabilidad y que se le soliciten en el curso de la visita, deberán ser presentados de inmediato;

B).- Cuando se trate de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de la visita, podrá presentarlos, en un término de seis días contados a partir del siguiente al de notificación de la solicitud respectiva y

C).- En los demás casos, el contribuyente tendrá un término de quince días a partir de aquel en que se le formule la solicitud correspondiente, que se podrá ampliar por diez días más, a criterio de las autoridades fiscales, cuando se trate de documentación cuyo contenido sea de difícil obtención.

V.- Los visitadores podrán recoger los libros, nóminas, registros y documentos, para examinarlos en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

A).- Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad, no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas; y

B).- Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales, respecto del o de los ejercicios objeto de la visita.

En el caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial debidamente circunstanciada.

VI.- De toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado, sin que produzcan efectos de resolución;

VII. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;

VIII. Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades, cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copias del mismo;

IX.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas, los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

X.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

XI.- Si en el cierre del acta final de la visita, no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, en ese momento, cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia, se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;

XII. Las actas parciales, se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto, la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente, pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

XIII.- Al concluirse la visita, se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada ante la presencia del visitado o su representante, en el caso que éstos no se encontraran el visitador, dejará citatorio para una hora determinada del día siguiente y en caso de no presentarse el visitado o su representante nuevamente, el acta y en su caso los anexos se levantarán ante quien estuviere en el domicilio visitado;

XIV.- El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta y si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, un ejemplar del acta se entregará, en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia;

XV.- Una vez formulada la liquidación de impuestos omitidos, no se podrán levantar actas complementarias, hasta en tanto se formule, por las autoridades fiscales, una nueva orden de visita; y

XVI.- Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos, relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos o responsables solidarios, consignándolos en forma circunstanciada en actas parciales, entre la última acta parcial que, al efecto, se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos, quince días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que antes del cierre del acta final, el contribuyente no presente los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.

ARTÍCULO 81.- En los casos que al practicarse una auditoría, inspección o revisión, los propietarios o encargados presentes se nieguen a permitir el inicio de ella o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias o bien se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliarios de oficinas, el personal que practique la diligencia sellará los locales, oficinas o muebles cuya inspección no se le permita. Los sellos se levantarán inmediatamente, que proporcionen los medios para la práctica de la visita, auditoría, inspección o revisión de que se trate.

ARTÍCULO 82.- Para la comprobación de las contribuciones de los contribuyentes, se presumirá salvo prueba en contrario:

A).- Que la información contenida en libros, registros, nominas, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por el, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se demuestre que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales documentos fue realizada por el contribuyente;

B).- Que la información contenida en libros, registros, nominas y sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizadas en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente; y

C).- Que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por este en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando se refieran al contribuyente designándolo por su nombre, denominación o razón social;

2.- Cuando se señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos de los contribuyentes, aún cuando se exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

3.- Cuando se señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o a ese domicilio; y

4.- Cuando se refieran a pagos efectuados por el contribuyente o que a su cuenta haga persona interpósita o ficticia.

D) depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones;

E) Que son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidad que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad; y

F) Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es un ingreso.

ARTICULO 83.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará, en el domicilio manifestado ante el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas Públicas o en el Registro Federal de Contribuyentes, a la persona a quien va dirigida y en su defecto, en los casos en que se trate de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;

III.- Los informes, libros o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un Ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el término por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del término inicial de quince días;

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe;

VII.- Dentro del término para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora;

VIII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ARTÍCULO 84.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados, a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, en su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 80 de este Código.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo, se suspenderá en los casos de:

- I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto el representante legal y/o albacea de la sucesión acepte el cargo;
- III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y/o en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTÍCULO 85.- En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I.- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando dichas pruebas sean de las que debe tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de una visita que le practiquen; y
- II.- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los términos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere la fracción VIII del artículo 78, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones de los contribuyentes por concepto de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral por las que proceda el pago de contribuciones, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I.- Utilizando los datos de la contabilidad de los contribuyentes;
- II.- Mediante la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando los contribuyentes, tengan relación laboral;

III.- A partir de la información contenida en los dictámenes formulados por contadores públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.- Con cualquiera otra información obtenida por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación;

V.- Si las contribuciones no enteradas, corresponden a pagos por remuneración al trabajo personal se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

A).- Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del contribuyente, elevado al periodo que se revisa;

B).- En el caso de que el contribuyente no hubiera efectuado pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio; y

C) En el caso de contribuyentes que hubieran dejado de pagar el impuesto, la liquidación se efectuará en base a la última que hubiere presentado.

VI.- La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, será provisional y tendrá el contribuyente diez días hábiles para allegar a la autoridad, los documentos que la modifiquen, revoquen o confirmen.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en la resolución relativa a la determinación presuntiva en el caso que no se aporten pruebas en el término establecido que desvirtúen los hechos consignados; debiendo, en este caso, surtir efectos de resolución definitiva.

En caso de presentar el contribuyente, elementos nuevos que fidedignamente prueben que existe error, se modificará la resolución de acuerdo a dichos elementos, teniendo ésta carácter de definitiva.

VII.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base, la totalidad del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

A la base gravable estimada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 86 BIS. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere la fracción VIII del artículo 78 de este Código y no puedan comprobar por el periodo objeto revisión sus erogaciones así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, las erogaciones o el valor de los actos o actividades, se determinarán con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión;

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de las

erogaciones o del valor de los actos o actividades que se observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de la revisión; y

III. Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTICULO 87.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 88. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 83 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, en caso de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 83 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de este Código.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de la visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

ARTÍCULO 89.- Los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la autoridad fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 90. La facultad de la Secretaría de Finanzas Públicas, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el artículo 63 y demás aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 91.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 92.- Los funcionarios y servidores públicos que intervengan en los diversos trámites y procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones, datos e información suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En materia fiscal estatal, la reserva a que se refiere el párrafo anterior no comprenderá:

- I) La información que deba proporcionarse a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales federales, estatales y municipales;
- II) La información relativa a los adeudos y créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia;
- III) La información solicitada por mandato judicial del orden penal, civil, mercantil, administrativo y de tribunales competentes en materia de pensiones alimenticias;
- IV) La información solicitada por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Federal y Estatal;
- V). La información que el propio contribuyente autorice a hacer pública;
- VI). La información solicitada por las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral tratándose de la integración de expedientes relacionados con la comisión de delitos electorales; y
- VII. Los demás casos específicos que establezcan las leyes fiscales.

En materia fiscal federal, se estará a lo dispuesto por las leyes y normas que expida dicho orden de gobierno.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LOS DELITOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 93.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 94.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, de los accesorios legales y de las penas que impongan las autoridades judiciales, en su caso, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 95. Los funcionarios o empleados públicos, ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a la Secretaría de Finanzas Públicas para no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 96.- Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones, a fin de evitar le sea fincada responsabilidad oficial.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la harán en los términos y formas establecidas en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida en este artículo, los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I.- Las que de conformidad con otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y

II.- Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente, previstas por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 97.- A cada infracción de las señaladas en este Código, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La Autoridad Fiscal, deberá fundar y motivar debidamente la resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales o a las que señale este código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.- En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, una multa del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y que no traigan o puedan traer la evasión de la contribución se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fije este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión de la contribución, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda y se apercibirá al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas suscritas ante notario o corredor público, la sanción se impondrá exclusivamente a éstos y los otorgantes solo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos, en caso que la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados públicos del Estado, estos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan y los contribuyentes quedarán obligados a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir, al contribuyente, dicho pago; y

X.- La Secretaría de Finanzas Públicas se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor, de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- a).- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; y
- b).- La omisión haya sido corregida por el contribuyente, después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 98.- Las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar las resoluciones respectivas y considerar las agravantes siguientes:

I.- Se considerará como agravante, el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

- a.- Se trate de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y
- b.- Se trate de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a.- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
- b.- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
- c.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- d.- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;
- e.- Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. La situación agravante, procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio; y
- f.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte su posición competitiva a que se refiere el Artículo 101 fracción IX.

III.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada; y

IV.- Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

En los casos de presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba hacer en una misma forma oficial y se omita por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

ARTÍCULO 99.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una contribución fiscal, las que a continuación se indican y de las que se señalan las sanciones correspondientes por:

I.- No solicitar la inscripción o registro cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

II.- No incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por las que sea contribuyente, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

III.- No citar el número de registro estatal de contribuyentes o utilizar alguno no asignado por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley:

A) En los casos de declaraciones se impondrá una multa de 10 a 20 u.m.a.'s; y

B) De 5 a 10 u.m.a.'s, en los demás documentos.

IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias con el propósito de omitir pagar, total o parcialmente las contribuciones correspondientes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

VI.- No tener los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

VII.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos legales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

VIII.- Llevar doble juego de libros, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

IX.- Alterar deliberadamente y con dolo la contabilidad o permitir este acto con el fin de omitir el pago de contribuciones multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

X.- No exhibir los recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

XI.- No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar de esa forma, por la primera vez, multa de 50 a 75 u.m.a.'s.

XII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias y documentos alterados o falsificados, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

XIII.- Declarar ingresos menores a los percibidos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

XIV.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de contribuciones que deban hacer los notarios o jueces o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

XV.- No presentar, ante las autoridades fiscales de su jurisdicción, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

XVI.- Ostentar, en forma diversa de las que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una contribución, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

XVII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

XVIII.- Señalar en el registro estatal de contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al artículo 32 de este Código, multa de 25 a 50 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 100.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tienen fé pública, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes:

I.- No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fé o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s

II.- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

III.- No consignar documentos a las autoridades fiscales, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, multa de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada falta de consignación;

IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de contribuciones, multa de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada falta de expedición;

V.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente del cumplimiento de las obligaciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s, por cada autorización;

VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

VII.- No proporcionar informes, datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, así como, presentarlos incompletos o inexactos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

IX.- Extender constancias de haber cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervenga, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de contribuciones mediante alteraciones, ocultaciones u omisiones, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

XI.- No enterar dentro del plazo legal los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan, multa de hasta el 30% del importe el crédito fiscal y los accesorios legales respectivos; y

XII.- Infringir otras disposiciones fiscales no previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 101.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos, así como a los encargados de servicios públicos u órganos oficiales, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes:

- I.-** Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- II.-** Extender actas, expedir certificados, legalizar y autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de las contribuciones correspondientes de 50 a 100 u.m.a.'s;
- III.-** Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar su importe dentro del término legal, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- IV.-** No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de contribuciones, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- V.-** Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de 50 a 100 u.m.a.'s);
- VI.-** Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, así como, incluir en las actas relativas datos falsos, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VII.-** No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VIII.-** Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimentos de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- IX.-** Divulgar, hacer uso personal o indebido, de la información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte su posición competitiva a que se refiere el artículo 98, fracción II inciso f) de este Código, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- X.-** Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XI.-** Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XII.-** Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XIII.-** No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XIV.-** Recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XV.-** Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de 50 a 150 u.m.a.'s;
- XVI.-** Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XVII.-** Alterar las bases o tasas impositivas que existen en los controles administrativos, para el cobro de contribuciones, multa, de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada alteración; y
- XVIII.-** Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 102.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a terceros, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes.

- I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- II.- Percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando traiga como consecuencia la omisión de impuestos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- III.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no aclararlos en el término establecido por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- IV.- Proporcionar o presentar alterados o falsificados los avisos, datos, informes o documentos que les exijan las autoridades fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VI.- Asesorar, aconsejar o prestar servicios a los contribuyentes para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VII.- Contribuir en la alteración, inscripción de cuentas, asientos, datos falsos o en algún hecho preparatorio para el cumplimiento de estos fines, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VIII.- Cooperar o participar en cualquier forma no prevista en este artículo en la comisión de infracciones, multa del 30% de la prestación fiscal;
- IX.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de contribuciones en los casos que tengan obligación de hacerlo conforme con las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- X.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, multa de 75 a 100 u.m.a.'s;
- XI.- No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XII.- No mostrar los documentos, registros y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de 50 a 75 u.m.a.'s; y
- XIII.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de 25 a 50 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 103. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o la expedición de constancias:

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, la documentación, los avisos, la información o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas Públicas o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales, para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos:

a).- En los casos de avisos, declaraciones, solicitudes o constancias por cada una de las obligaciones no declaradas, aún cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la

declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presente declaración complementaria de aquélla, en la que declare contribuciones adicionales, multa de 20 a 100 u.m.a.'s;

b).- Por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, multa de 20 a 100 u.m.a.'s;

c) Por no presentar las declaraciones, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s; y

d) En los demás documentos, multa de 20 a 60 u.m.a.'s.

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o expedir constancias incompletas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o bien, cuando se presenten con dichas irregularidades las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior, no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción o registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes:

a).- Por cada omisión en el asiento del nombre, domicilio o hacerlo equivocadamente, multa de 15 a 30 u.m.a.'s;

b).- Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 3 a 5 u.m.a.'s, en los casos que se omita la presentación de anexos, la multa se calculará en los términos de este inciso;

c).- Por presentar, en medios electrónicos, declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, multa de 60 a 100 u.m.a.'s;

d).- Por omitir presentar firmadas por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado, las declaraciones para el pago de contribuciones, multa de 20 a 50 u.m.a.'s; y

e).- En los demás casos, multa de 10 a 25 u.m.a.'s.

III.- No pagar las contribuciones dentro del término que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinadas por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente, multa de 20 a 100 u.m.a.'s; y

IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos de una contribución, multa de 50 a 100 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 104. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que hayan cometido una infracción, se considerarán reducidas en los siguientes porcentajes:

I.- Primer requerimiento:

a). En un 50%, siempre y cuando el contribuyente presente el acuse de recibo donde conste que ha presentado la declaración omitida;

b). Además, en el caso de que la multa se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% adicional al de su monto.

II.- Segundo requerimiento:

a). En un 20%, siempre y cuando el contribuyente presente el acuse de recibo donde conste que ha presentado la declaración omitida;

b). Además, en el caso de que la multa se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 10% adicional al de su monto.

III.- Multa por Extemporaneidad:

a). 70%, en el caso de que se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

En los supuestos de reducción antes señalados, no será necesario que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 105.- Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I.- Cuando los Contribuyentes corrijan su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de visita domiciliaria o en el oficio de observaciones, según sea el caso, se aplicara una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas;

II.- En los casos en que el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios lo realice el contribuyente después de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o del oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, se aplicará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

III.- El 60% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos:

IV.- El 20% del crédito fiscal garantizado a los contribuyentes que al solicitar la autorización de pago en parcialidades, las autoridades fiscales comprueben que se encontraba en posibilidad de haber ofrecido garantías adicionales.

El pago de las multas establecidas en las fracciones primera y segunda de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial, por el infractor mediante las formas especiales que apruebe la Secretaría de Finanzas Públicas, sin necesidad de que las autoridades fiscales dicten resolución al respecto.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos, las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido actualizado desde el mes en que se obtuvo dicho beneficio, hasta aquél en que las autoridades fiscales dicten resolución en la que apliquen la multa o bien, hasta el mes en que el infractor efectúe el pago de la misma, cuando éste se realice en los términos del párrafo anterior.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

ARTÍCULO 106.- Se impondrá la multa máxima que este Capítulo establece, cuando el infractor se encuentre en alguna de las agravantes señaladas en el artículo 98 de este Código.

ARTÍCULO 107.- En los casos de omitir contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 25% de las contribuciones omitidas actualizadas.

ARTÍCULO 108.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I.- No llevar contabilidad, multa de 25 a 100 u.m.a.'s;

II.- No llevar algún registro especial a que obliguen las leyes fiscales, multa de 10 a 50 u.m.a.'s;

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras Leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 10 a 50 u.m.a.'s;

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 15 a 75 u.m.a.'s;

V.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el término que establezcan las disposiciones fiscales, multa de 10 a 100 u.m.a.'s;

VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando estén obligadas a ello por las disposiciones fiscales la multa será por el importe que resulte mayor entre 2 u.m.a.'s y el 100% del comprobante no emitido.

Expedir comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, multa de 5 a 25 u.m.a.'s.

Cuando se trate de contribuyentes que demuestren que en ejercicios anteriores sus ingresos fueron inferiores a \$1, 500,000.00, multa de 2 a 10 u.m.a.'s en ambos casos de los previstos en los párrafos anteriores; y

VII.- Expedir comprobantes fiscales con el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta al contribuyente obligado, multa de 25 a 50 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 109.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 25 a 50 u.m.a.'s; y

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito, multa de 20 a 100 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 110.- En los casos en que los infractores paguen las contribuciones omitidas, así como, sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, se disminuirá en un 20% el monto de la sanción impuesta.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 111. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la Secretaría de Finanzas Públicas, por conducto de la Dependencia competente declare que el Fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela.

Los procesos por los delitos fiscales, a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos en caso que la Secretaría de Finanzas Públicas lo solicite antes que el Ministerio Público formule conclusiones.

Sólo podrá pedirse el sobreseimiento cuando el procesado pague las contribuciones omitidas por el hecho imputado, con las sanciones y recargos respectivos, o bien, cuando a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés fiscal.

ARTÍCULO 112.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria y las autoridades hacendarías, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes omitidos, los accesorios y las sanciones correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Para que proceda la libertad condicional, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTÍCULO 113.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela, prescribirá en tres años, contados a partir del día en que las autoridades fiscales tengan conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió el delito, debiéndose iniciar la querrela dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 114.- En los casos que la Autoridad Fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público y le aportará las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 115.- Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de la autoridad competente.

ARTÍCULO 116.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables las reglas señaladas en la Legislación Penal para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 117.- Se impondrán de uno a seis años de prisión, a la persona física que con perjuicio del interés fiscal, proporcione datos falsos para su inscripción en el padrón de contribuyentes que corresponda, así como a la que consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

ARTÍCULO 118.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones; y

II.- Imprima, grabe, altere en sus características o troquele, sin autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas, placas, tarjetones o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

La sanción a que se refiere este artículo, se aplicará aún cuando el infractor no se haya propuesto obtener provecho alguno.

ARTÍCULO 119.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien:

- I.- Se ostente con placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:
- II.- Posea, venda, ponga en circulación placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, o que los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas; y
- III.- Altere placas, tarjetones o medios de control fiscal o los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

ARTÍCULO 120.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión al funcionario o servidor público que participe, en cualquier forma, en la comisión de los delitos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 121. Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos anteriores, se deberá recabar dictamen de perito designado por la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 122.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución, u obtenga un beneficio indebido, en perjuicio del fisco estatal, así como que disponga de las garantías exhibidas para asegurar los intereses del fisco.

ARTÍCULO 123.- Se equipara al delito de defraudación fiscal y se sancionará con las mismas penas a quien:

- I.- Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo;
- II.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, contribuciones menores a las que realmente están obligados o haga constar deducciones falsas;
- III.- Proporcione con falsedad, a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que se causen;
- IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, el monto de la base de las contribuciones;
- V.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de una contribución;
- VI.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;
- VII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del término que la ley establezca, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones;
- VIII.- Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos;
- IX.- Ordene o permita la destrucción total o parcial dejando de forma que deje ilegibles, los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables; y
- X.- Habiendo sido designado depositario por las autoridades fiscales, disponga del bien depositado.

ARTÍCULO 124.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de la contribución defraudada o que se intentó defraudar es inferior a \$ 1,500.00 y con prisión de dos a nueve años, si el monto es mayor a dicha cantidad.

Cuando no se pueda dictaminar el monto de la contribución que se defraudó o se intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, cuando quien hubiera cometido el delito pagara espontáneamente la contribución omitida, con anterioridad a la fecha en que la autoridad hacendaría formule dictamen sobre el daño causado al erario estatal.

ARTÍCULO 125.- Para los efectos del artículo que antecede se tomará en consideración el monto de las contribuciones defraudadas o que se hayan intentado defraudar y sus accesorios, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 121 de este Código.

ARTÍCULO 126.- Comete el delito de rompimiento de sellos, en materia fiscal, quien sin autorización legal o en forma dolosa, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTÍCULO 127.- Se equipara al delito previsto en el artículo anterior, la alteración o destrucción dolosa de las maquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras, que impida que dichas operaciones se registren correctamente.

ARTÍCULO 128.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, o el que se equipara al mismo se le impondrá de dos meses a seis años de prisión.

ARTÍCULO 129.- La acción del fisco del Estado para ejercer la acción penal en contra de quienes cometan algún delito fiscal prescribe en un término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido el delito y en caso de que fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

TÍTULO CUARTO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130.- Toda persona física o moral que conforme a las leyes esté en el ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o a través de representante.

ARTÍCULO 131.- La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales dentro del procedimiento administrativo, se acreditará en los términos de la legislación civil del Estado.

ARTÍCULO 132.- Los interesados podrán autorizar por escrito, a personas que en su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento.

ARTÍCULO 133.- Los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos, en los asuntos cuyo interés no exceda de 20 u.m.a.'s. En los demás casos será indispensable mandato otorgado en escritura pública, de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado y cuando se trate de poderes otorgados fuera del país, deberán legalizarse previamente en los términos de las leyes respectivas, para que surtan sus efectos legales.

ARTÍCULO 134.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 135.- Los actos que deban notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar debidamente fundado y motivado;
- IV.- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente;
- VI.- Hacer constar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y señalar los datos suficientes que permitan su identificación;
- VII.- En caso de que se trate de resoluciones que determinen responsabilidad solidaria, se señalará, además de lo previsto en las fracciones anteriores, la causa legal de la responsabilidad; y
- VIII. Señalar lugar y fecha de emisión.

ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente, por la vía telegráfica: cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
- II.- A los particulares:
 - A) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que deberán señalar en el lugar donde resida la autoridad, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones se realizarán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar hubiera señalado ante las autoridades fiscales dentro del procedimiento, en el lugar de residencia de éstas. A falta de señalamiento, se estará a las reglas establecidas en el inciso C) de éste Capítulo;

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, en caso que el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo o con un agente de policía para que lo entregue.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, o en su defecto con un vecino; en caso de existir negativa a recibir el documento a notificar se realizara por instructivo y se asentará razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, la copia del documento a que se refiere la notificación y se asentará razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal;

En toda diligencia de notificación, el servidor público comisionado deberá hacer constar mediante razón las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

B) Por edicto que se publique por dos veces, con un intervalo de siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el contribuyente o persona a notificar haya sido declarado ausente por Autoridad Judicial, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado Representante Legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea o al representante de la sucesión;

C) Por estrados, cuando contribuyente no hubiere señalado domicilio ante la Autoridad Fiscal para oír y recibir notificaciones o que el señalado se encuentre equivocado o fuera del lugar de residencia de ésta, cuando la persona a quien deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin efectuar aviso de cambio de domicilio al Padrón Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones o haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

La notificación se hará fijando el documento que se pretende notificar durante cinco días en sitio visible de la oficina que deba hacer la notificación, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento; y

D) Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones surtirán sus efectos y los términos comenzarán a correr:

I.- Las que se practiquen por oficio a las autoridades:

A).- A partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba y

B).- A partir del día siguiente a aquel en que se reciba por vía telegráfica.

II.- Las personales: a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fueran practicadas;

III.- Por correo certificado con acuse de recibo: a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que se hayan recibido;

IV.- Por edictos: el día siguiente hábil al de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

V.- Por estrados, a partir del sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiere fijado la notificación.

Cuando el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efecto de acuerdo con las fracciones anteriores, surtirán sus efectos en ese momento.

ARTÍCULO 138.- Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal o estatal de contribuyentes. Así mismo podrán realizarse en el domicilio que hubieran señalado para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

ARTÍCULO 139.- Se tendrá por legal la notificación efectuada en las oficinas fiscales cuando el interesado a quien deba notificarse acuda a las mismas y se manifieste sabedor de la providencia a notificar.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 140.- Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, procede el recurso administrativo de nulidad de notificaciones establecido en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a la señalada por este capítulo se manifestare sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

ARTÍCULO 141.- Para efecto de las notificaciones, se considerarán días y horas hábiles las establecidas en el artículo 34 BIS de este Código.

Los términos procesales fijados en días, por las disposiciones o por las autoridades fiscales del Estado se computarán solo en días hábiles. Y cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderán que en el primer caso el término concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y el segundo término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada la notificación.

La Autoridad Fiscal correspondiente podrá habilitar días y horas inhábiles por acuerdo escrito y fundado.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 142.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el Recurso de Revocación.

ARTÍCULO 143.- El Recurso de Revocación procederá contra:

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
 - c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 90 y 110 de este Código.
- II.- Los actos de autoridades fiscales estatales que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se

refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 38 de este Código.

- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 200 de este Código.

ARTÍCULO 144.- La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

ARTÍCULO 145.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad estatal competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 152 y 201 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale la Secretaría de Finanzas Públicas mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 146.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 70 de este Código y señalar además:

- I.- La resolución o el acto que se impugna;
- II.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro

de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 147.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 68 de este Código;

II.- El documento en que conste el acto impugnado;

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 155 de este Código.

ARTÍCULO 148.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo;
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 154 de este Código; y
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

ARTÍCULO 149.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 148 de este Código;
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 150.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante dicho tribunal.

ARTÍCULO 151.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

ARTÍCULO 152.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTÍCULO 153.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales

estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 154.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 143 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

SECCIÓN TERCERA DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 155.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 147 de este Código, tendrá un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el Juicio de Nulidad promovido en términos del Título Quinto de este Código, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongán a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 156.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La autoridad fiscal contará con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del 147 de este Código.

ARTÍCULO 157.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 158.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

ARTÍCULO 159.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

- I.- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo:
 - a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos; y

- b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II.- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

SECCIÓN CUARTA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 160.- El procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá durante la tramitación de los recursos administrativos que señala este Código o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas en el artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 161.- La solicitud se formulará por escrito con copias de la demanda respectiva en cualquier tiempo hasta antes de dictar sentencia, ante la dependencia ejecutora, la que otorgará un término de 15 días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuere procedente y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le notifique la resolución del tribunal que ponga fin al juicio.

La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la sentencia que dicte el tribunal.

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Secretaría de Finanzas Públicas la que, al recibirla la comunicará a la Dependencia ejecutora, para los efectos consiguientes.

No se exigirá la constitución de la garantía, en los casos que el interés fiscal se encuentre asegurado con anterioridad.

ARTÍCULO 162.- En los casos que la Autoridad fiscal, sin causa justificada, niegue la suspensión o rechace la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

La Secretaría de Finanzas Públicas podrá interponer el mismo recurso para combatir dentro del término señalado, las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
SECCIÓN PRIMERA
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 163.- No satisfecho un crédito fiscal a favor del Erario del Estado, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 164.- Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos conjuntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTÍCULO 165.- En caso de iniciar el procedimiento Administrativo de ejecución se procederá de la siguiente manera:

I.- Transcurridos quince días hábiles a partir de aquél en que surta efectos la notificación del crédito fiscal sin que el deudor haya realizado pago alguno o garantizado el interés fiscal, el titular de la oficina ejecutora en la que se radica el crédito, formulará el mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para realizar el requerimiento al deudor para que efectúe el pago y en caso de no realizarlo en la misma diligencia, se embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios; y

II.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 46 de éste Código, se ordenará requerir de pago al deudor, conforme a la fracción anterior.

ARTÍCULO 166.- Las personas físicas y morales, sujetas al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se realicen durante dicho procedimiento.

Cuando el requerimiento y el embargo se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un sólo cobro por concepto de gastos de ejecución.

ARTÍCULO 167.- Los gastos de ejecución recaudados como consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de carácter Federal o Estatal se aplicarán de la manera siguiente:

- A).- A los notificadores y personal administrativo de las oficinas fiscales que cuentan con plaza dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, 80% y 19% respectivamente;
- B) A los notificadores y personal administrativo de las oficinas fiscales que no cuentan con plaza del Presupuesto de Egresos del Estado, el 89% y 10% respectivamente;
- C) El 1% restante de la recaudación a que se refieren los conceptos de los incisos anteriores, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe la Secretaría de Finanzas Públicas; y
- D) Cuando en los casos previstos en los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$ 500.00, se cobrará esta cantidad en sustitución de aquel.

Así mismo se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, los pagos extraordinarios que sucedan con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, que comprenderán los de: Transporte de los bienes embargados, avalúos, investigaciones y de honorarios de los depositarios e interventores que se hubieren nombrado, con la salvedad de que éstos renuncien expresamente a su percepción.

ARTÍCULO 168.- El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor o su representante legal no se encuentren en la primera búsqueda, se procederá en los términos establecidos para las notificaciones contenidos en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de este Código.

SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 169.- El embargo de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.- Transcurrido el término de quince días hábiles en que surta efecto la notificación del adeudo, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II.- A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal;

III.- Para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible cuando a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito;

IV.- En el mismo caso que el anterior, cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos y objetos cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte debe ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva; y

V.- En los demás casos que prevengan las leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un término que no excederá de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 170.- Las autoridades fiscales una vez que haya transcurrido el término de quince días hábiles de que surta efectos la notificación del crédito fiscal, sin haber realizado el pago, procederá a requerir del mismo al deudor y en caso de no hacerlo en el acto procederá como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos en subasta o adjudicarlos a favor del fisco; y

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y de los accesorios legales.

El embargo a bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes y derechos de que se trate.

ARTÍCULO 171.- El ejecutor que designe la oficina en que sea aplicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago, o en su caso, el embargo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo, se entenderá con la autoridad Municipal de la circunscripción de los bienes, o ante dos testigos, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderá con él.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la que también entregará copia.

En el caso de la fracción IV del artículo 169 de este Código, quien realice el acto de inspección, llevará a cabo el aseguramiento si está facultado para ello en la orden de inspección.

ARTÍCULO 172.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

- I.- Los bienes muebles o la negociación;
- II.- Dinero y metales preciosos;
- III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones particulares de reconocida solvencia;
- IV.- Alhajas y objetos de arte;
- V.- Frutos o rentas de toda especie;
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.- Bienes raíces;
- VIII.- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y
- IX.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción III.

ARTÍCULO 173.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando:

- I.- El deudor no haya señalado bienes o éstos sean insuficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido el orden establecido en el capítulo anterior al hacer el señalamiento; y
- II.- El deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalará:
 - A).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora; y
 - B).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

ARTÍCULO 174.- Si al estarse practicando la diligencia de pago o embargo liquidara el adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, expedirá recibo provisional de entero por el importe del pago, asentará el hecho en el acta respectiva y consignará la cantidad a la autoridad ejecutora para que expida el recibo oficial de pago correspondiente.

ARTÍCULO 175.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

Sí a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que pueda hacer valer la oposición de tercero en los términos de éste Código.

La resolución dictada a efecto de que no se practique el embargo tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, por la autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 176.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no fiscales, sujetos a cédula hipotecaria o por autoridades fiscales municipales, se practicará la diligencia y se dará aviso a éstas para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 177.- Quedan exceptuados de embargo:

- I.- El lecho cotidiano;
- II.- Los vestidos del deudor y de sus familiares;
- III.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, que no sean de lujo a juicio del ejecutor;
- IV.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- V.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- VI.- Las armas, vehículos y semovientes que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VII.- Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;
- VIII.- El derecho de usufructo, pero no sus frutos;
- IX.- Los derechos de uso de habitación;
- X. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XI.- Los sueldos y salarios del deudor o de sus familiares;
- XII.- Las pensiones alimenticias;
- XIII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal o por los organismos de seguridad social; y
- XIV.- Los ejidos.
- XV.- Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTÍCULO 178.- El ejecutor tramará embargo sobre bienes del deudor bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros y pondrá todo lo embargado, previo inventario, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando lo hubieren designado anticipadamente la oficina ejecutora, lo nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

El embargo en toda clase de negociaciones se regirá por lo establecido en este Código y en forma supletoria, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 179.- El embargo de créditos será notificado personalmente, por la oficina ejecutora, a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular, de los créditos embargados, transcurrido el término indicado, el jefe de la oficina ejecutora, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel y lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos procedentes.

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 180.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 181.- Las sumas de dinero objeto de embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en el momento procesal oportuno al pago del crédito fiscal y demás gastos que se realicen en el orden establecido en el presente Código. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán en la misma forma.

ARTÍCULO 182.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará en ese acto el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 183.- Si durante el embargo de bienes muebles, la persona con quien se entienda la diligencia, no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas que se pretendan embargar el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su Representante Legal y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas Públicas.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ello y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 184.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo.

El ejecutor lo subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 185.- El jefe de la oficina ejecutora donde radique el crédito fiscal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de las cajas en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

ARTÍCULO 186.- El depositario, sea administrador o interventor desempeñara su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la ejecutora;
- II.- Manifestar a la oficina su domicilio y casa-habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;
- III.- Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones embargadas, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guardan a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;
- IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;
- V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia de depósito o incluidos en el, así como las rentas, regalías y cuales quiera otras prestaciones en numerario o en especie;
- VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores;
- VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora;
- VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimientos de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas;
- IX.- Conservar lo depositado según lo reciba y devolverlo cuando el depositante se lo pida; y
- X.- Responder de los daños y perjuicios de las cosas depositadas sufrieran por su negligencia o mala fé.

ARTÍCULO 187.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación embargada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador, o sea, substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su encargo desde luego.

ARTÍCULO 188. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o, negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidas en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en todas ellas se inscribirá el embargo.

ARTÍCULO 189.- Los embargos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando a juicio del jefe de la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 190.- En los casos que las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTÍCULO 191.- El interventor deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estimen necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta, de inmediato, a la oficina ejecutora para su ratificación o modificación.

En caso que las medidas a que se refiere el párrafo anterior no se acataren, la oficina ejecutora ordenará el cese de la intervención para que se convierta en administración o para proceder a la enajenación de la negociación conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 192.- El interventor o administrador, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por la Oficina Ejecutora, tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias o querellas y en su caso, desistirse de ellas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o negociación intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor o administrador, no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes y en caso que las negociaciones no se encuentren constituidas en sociedad, tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 193.- El interventor o administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir cuentas comprobadas mensualmente a la oficina ejecutora; y
- II.- Retirar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y enterar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

ARTÍCULO 194. Los nombramientos conferidos al interventor o administrador, deberán anotarse en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 195. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación y la oficina ejecutora comunicará el

hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda para que se cancele la anotación respectiva.

ARTÍCULO 196.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en 3 meses no alcance a cubrir por lo menos el 25% del crédito fiscal.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REMATES

ARTÍCULO 197.- La enajenación de los bienes embargados procederá:

- I.- A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base para remate;
- II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III.- Cuando el embargado no proponga comprador antes de que se verifique el remate; y
- IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado en los casos de interposición de alguno de los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.

ARTÍCULO 198.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Secretaría de Finanzas Públicas, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

ARTÍCULO 199.- Las autoridades no fiscales estatales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las oficinas fiscales estatales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

ARTÍCULO 200.- La base para el remate de los bienes embargados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

I.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados, será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a reglas de carácter general y en los demás casos, las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

II.- La oficina que deba proceder al remate, nombrará perito para que formule avalúo y lo hará saber al deudor para que, de no satisfacer su interés, se inconforme ante la autoridad que conozca del asunto dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, mediante escrito libre en el que manifieste el motivo de su inconformidad y designe perito de su parte que cumpla con los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

III. Cuando el embargado o terceros acreedores no se inconformen dentro del término o haciéndolo no designen perito valuador, o no se presente el dictamen dentro de los términos se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

IV. Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a la primera fracción, la autoridad designará dentro del

término de tres días, un perito tercero valuador, que intervendrá para definir sobre el resultado entre los dos anteriores mencionados.

En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días hábiles si se tratará de bienes muebles, 20 días si se trata de inmuebles y 30 días cuando se trate de negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 201.- El remate deberá ser convocado para una fecha fija dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base, la publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

Tratándose de bienes muebles, la convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la Oficina Ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Tratándose de bienes inmuebles, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación donde resida la Autoridad Ejecutora, por dos veces con intermedio de siete días, así como, en los lugares señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 202.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para la diligencia de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 203.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

ARTÍCULO 204.- Es postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 205.- En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año, si la cantidad es menor veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lotes de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

ARTÍCULO 206.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito realizado ante Nacional Financiera, S.A., o ante la propia autoridad ejecutora, por un importe de cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedida al efecto.

ARTÍCULO 207.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano, por las oficinas ejecutoras, a favor del Erario Público en tal caso se realizarán las almonedas en la forma y plazo que le señalen los artículos respectivos.

ARTÍCULO 208.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuera una sociedad los datos principales de su escritura constitutiva;

II.- Las cantidades que se ofrezcan; y

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según las tasas que señalen anualmente, la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 209.- El día y hora señalados en la convocatoria, el Jefe de la Oficina Ejecutora después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concederá plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la Oficina Ejecutora, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura, se ofrece igual suma de contado, por dos o más solicitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 210.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Oficina Ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare en adeudo.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por el superior jerárquico de la ejecutora, en caso que este requisito fuera necesario, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que hubiere adjudicado y otorgará un término de cinco días, al deudor, para que haga la entrega de los documentos que acrediten la propiedad debidamente endosados y de no hacerlo servirá de título justificativo de propiedad la copia certificada de la resolución que aprobó la adjudicación, complementándola con los recibos de pago.

ARTÍCULO 211.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de trece veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la oficina ejecutora dentro de un término de cinco días, enviará el expediente a su superior jerárquico para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días entere en la caja de la oficina ejecutará la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor o por la Secretaría de Finanzas Públicas, en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor del Estado; se citará al deudor para que, dentro del término de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Procurador Fiscal del Estado la otorgará y firmará en su rebeldía.

La propia escritura consignará garantía hipotecaria a favor del Gobierno del Estado, por la parte que el adquirente le adeude, en su caso.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

ARTÍCULO 212. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen. A fin que se cancelen los que reporten, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio la transmisión o adjudicación de dichos inmuebles a efecto de que se proceda a realizar las inscripciones correspondientes.

ARTÍCULO 213.- Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación de un inmueble, el Jefe de la Oficina Ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente y girará las ordenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece la legislación civil.

ARTÍCULO 214.- Los funcionarios y personal de las oficinas ejecutoras que hubieren intervenido, por parte del Fisco del Estado, en los procedimientos de ejecución están estrictamente imposibilitados para adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por interpósita persona. El remate efectuado con infracción a éste precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece éste Código.

ARTÍCULO 215.- El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden.

I.- Los gastos de ejecución, que constan de:

A).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos de conformidad con las disposiciones de este Código;

B).- Los de impresión y publicación que se originen durante el procedimiento; y

C).- Los demás que, con carácter de extraordinarios, eroguen las oficinas recaudadoras con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

II.- Los recargos y multas;

III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron al embargo; y

IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento de ejecución.

Cuando hubiere varios créditos, en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

ARTÍCULO 216.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Estatal se determinarán de acuerdo con la preferencia que se establece en el artículo 25 de este Código.

ARTÍCULO 217. El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse, los bienes ofrecidos en remate:

I.- A falta de postores.

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada; y

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 218.- En caso que no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso, el valor de la adjudicación será el 60%, del valor del avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5%, a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Secretaría de Finanzas Públicas, de conformidad con las reglas generales que al efecto se emitan. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

ARTÍCULO 219.- En caso de que el contribuyente pague el crédito fiscal a su cargo en especie vía dación en pago, la Autoridad se adjudicará el bien en su totalidad, la adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

ARTÍCULO 220.- Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes, lo que hará saber al deudor, el derecho que tiene para proponer comprador.

ARTÍCULO 221.- Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Finanzas Públicas autorización para su venta al mejor comprador, fuera de subasta.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador siempre que se pague de contado el crédito fiscal en su totalidad.

ARTÍCULO 222.- Causarán abandono en favor del Fisco Estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, cuando:

I.- Habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

II.- El embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado;

III.- Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y

IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la Autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Finanzas Públicas.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 223.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, de acuerdo con la competencia que señale la Ley Orgánica del propio Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTÍCULO 224.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 225.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule y sin éste requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el Derecho Común.

Ante el Tribunal Fiscal no procederá la gestión de negocios. Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 226.- Las diligencias que deban practicarse fuera del Local del Tribunal, podrán encomendarse al Secretario del mismo o al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 227.- Serán parte en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado, tendrá este carácter;

A).- La Autoridad Fiscal o Administrativa que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o trámite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya; y

B).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la Autoridad Administrativa;

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y

IV.- El Secretario de Finanzas Públicas, quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio coadyuvante de la Secretaría de Finanzas Públicas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

ARTÍCULO 228.- Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán mediante oficio, acreditar representantes en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y alegar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 229.- Toda notificación, citación, emplazamiento o resolución, deberá practicarse a más tardar el segundo día a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para tal efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTÍCULO 230.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades fiscales siempre por oficio o telegrama cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- Personalmente, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- A).- La que admita o deseche alguna demanda;
- B).- La que admita o deseche algún recurso;
- C).- La que rechace alguna garantía o declare no haber lugar a dispensarla;
- D).- La que señale día para la audiencia;
- E).- La de sobreseimiento y la de sentencia;
- F).- La que mande citar a un tercero;
- G).- El requerimiento de un acto, a la parte que deba cumplirlo;
- H).- En cualquier caso urgente, si así lo ordena el Tribunal; y
- I).- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución, si no hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañara copia de la contestación a la resolución que se notifica.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en las salas del Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes, a la en que se hayan dictado la resolución y si no se presentare con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los estrados del local de la Secretaría de Acuerdo de la sala que corresponda al día.

ARTÍCULO 231.- La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el número del expediente en que la notificación se haga, síntesis de la parte dispositiva, en su caso, de la resolución correspondiente y fecha de la misma.

ARTÍCULO 232.- Las notificaciones se harán a los representantes de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto, la facultad para recibir notificaciones autorizará a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan; ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

ARTÍCULO 233.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijada la lista respectiva.

ARTÍCULO 234.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establezcan las disposiciones precedentes serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo,

antes de dictarse nuevo acuerdo que implique conocimiento de la notificación irregular en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide y que se reponga el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos que no excederán de media hora por cada uno, y se dictará resolución que fuera procedente. Si se declara la nulidad de la notificación, impondrá una multa de \$100.00 a \$500.00, al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

ARTÍCULO 235.- El cómputo de los términos se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Serán improrrogables, se incluirán en ellos el día del vencimiento y empezará a correr el día siguiente al que surta efectos la notificación, pero si fueran varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas y

II.- Se contarán por días naturales; excluyendo inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del tribunal.

ARTÍCULO 236. Los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados y demás personal del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, serán regulados por la Ley Orgánica del mismo.

SECCIÓN TERCERA DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 237.- La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal Fiscal del Estado de Hidalgo, en virtud de ser competente en la circunscripción territorial en que radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede del Tribunal siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquel. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que lo entregue en la oficina de correos.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de dicha resolución, a excepción de los casos siguientes:

I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de 45 días;

II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda;

III.- Cuando la resolución administrativa de nacimiento al cobro de una pensión, haber de retiro, jubilación, compensación o cualquier otra prestación, civil o militar, por cantidad menor a la que se pretende el plazo de presentación de la demanda vencerá 15 días después de la fecha en que realice el primer cobro. Cuando la pensión está formada por dos o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en el último término. Si la resolución impugnada concedió compensación y el interesado considera tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza

por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta fue cobrada para garantizar la devolución de ésta, en caso de que prospere la demanda;

IV.- En los casos de negativa ficta; el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo; y

V.- Cuando la ley señale otro plazo. Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTÍCULO 238.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal Fiscal ante el que se promueva y los del tercero interesado cuando lo haya;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- La resolución o procedimiento que se impugne y la autoridad demandada;

IV.- Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye la reclamación;

V.- Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de resoluciones y procedimientos impugnados; y

VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogativos que deban contestar. Sin el cumplimiento de éstos requisitos, no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su revisión, cuando ésta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Finanzas Públicas y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

ARTÍCULO 239.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, si no hasta que la demanda esté contestada.

ARTÍCULO 240.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestionen en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalado el archivo o lugar en que se encuentre. Para éste efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

ARTÍCULO 241.- Se comunicará a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndose copia de ésta, si la hubiere.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 242.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes notificándola y emplazándola para que la contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de treinta días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente. El demandado contestará en el término legal los puntos cuestionados, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTÍCULO 243.- El demandado, en su contestación, expresará:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;
- II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya se demanda;
- III.- Se referirá a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- IV.- Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, expresando las razones por las que los considera ineficaces;
- V.- Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos.

Cuando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo, sin el cumplimiento de éstos requisitos se tendrán por no ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días apercibiéndole, de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento y

VI.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado. No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 244.- Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:

- A).- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo que alude el artículo 242;
- B).- Cuando la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor; que sean propios del demandado; y

C).- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos ofrecidos por el actor para probar los hechos imputados a aquel, a pesar de haber sido requerido para ello; siempre que dichos documentos hayan sido identificados con toda precisión; tanto en sus características como en su contenido.

ARTÍCULO 245.- Dentro del mismo plazo de quince días que señala el artículo 242, el tercero interesado y coadyuvante a que alude la parte final del artículo 227, podrán apersonarse en el juicio, mediante un escrito respecto al cual, será aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCIÓN QUINTA DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 246.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación de autos, a la nulidad de actuaciones, recusación por causa de impedimentos, incompetencia por razón de territorio, suspensión del procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTÍCULO 247.- Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales cuando estén pendientes de resolución, dos o mas juicios intentados contra el mismo o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

ARTÍCULO 248.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el magistrado instructor quien conozca del juicio que se haya promovido primero en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y la sala dictará la determinación que corresponda.

ARTÍCULO 249.- Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 250.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano, decretada la acumulación, pasarán todos los autos a la sala que conozca del asunto que se haya presentado primero.

Cuando no pueda decretarse la acumulación por haberse cerrado la instrucción en uno de los juicios o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTÍCULO 251.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza garantía ofrecida podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal Fiscal el incidente respectivo ante la sala en que esté radicado el juicio.

La Secretaría de Finanzas Públicas, podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajuste a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 252.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la

resolución impugnada por el término de tres días y citará, a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del décimo quinto día en la que la sala dictará la resolución que corresponda.

Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos en su contestación, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute a manera precisa y se impondrá a aquella autoridad, una multa de \$50.00 a \$100.00.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTOS

ARTÍCULO 253. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo:

- I.- Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- III.- Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código;
- IV.- Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales concede este Código a la Ley Fiscal Especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas aún cuando la parte interesada no lo hubiese hecho;
- V.- Contra resolución o actos administrativos que hayan sido impugnados en su procedimiento judicial;
- VI.- Contra ordenamientos que dan normas o instituciones de carácter general o abstracto, sin haber sido aplicados correctamente al promovente;
- VII.- Cuando con las constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;
- VIII.- Contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales conexos a otro, que haya sido impugnado por medio de recurso de revocación a que se refiere el artículo 162 de este Código.

Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad, siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 162 de este Código; y
- IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 254.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el demandante desista del juicio;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y
- III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 255.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en está no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

No se considerarán comprendidas en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTÍCULO 256.- El tribunal gozará de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir o aceptar la exhibición de cualquier documento.

ARTÍCULO 257.- Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, el Tribunal de oficio deberá exigir que se rinda prueba pericial.

La audiencia podrá suspenderse o diferirse de oficio, a solicitud de alguna de las partes, o cuando exista motivo fundado a juicio del Tribunal.

ARTÍCULO 258.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia, de acuerdo a las siguientes reglas y en lo no previsto, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado:

I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de las audiencias y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la población donde tenga asiento la sala respectiva y no tenga constituido en ésta, apoderado con facultades de absolverlas, la diligencia se encomendará al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción que corresponda;

II.- La impugnación de los documentos exhibidos por las partes, será conforme a las siguientes reglas:

A).- Los exhibidos en la demanda, en el escrito de contestación;

B).- Los presentados con la contestación, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por contestada la demanda ; y

C).- En los demás casos, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en que se tengan por exhibidos los documentos.

III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Tribunal les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

El perito tercero, será designado por el Tribunal.

Cuando haya lugar a designar perito tercero o valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia en institución bancaria, debiéndose cubrir sus honorarios por las partes.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público;

V.- Para el examen de los testigos se calificarán los cuestionarios, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarios al derecho o a la moral. Deberán estar concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. El Tribunal deberá cuidar de que cumplan éstas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen;

VI.- La protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron, interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes; y

VII.- Se apreciará la resolución impugnada, tal y como aparezca ante la autoridad fiscal, a menos que ésta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procedimiento tributario no haya tenido el actor oportunidades de ofrecerla.

ARTÍCULO 259.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado por el Tribunal según circunstancias;

II.- Cuando el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas por el Tribunal adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna; y

IV.- No se presumirán válidos los actos o resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa de la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba para acreditar su ilegalidad.

SECCIÓN OCTAVA DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 260.- El orden de la audiencia será la siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado;

V.- Los magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos; y

VI.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercer interesado y del coadyuvante que se pronunciará en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como, sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano.

ARTÍCULO 261.- Con excepción de los alegatos, se tomará versión que se agregará a los autos después de revisada, bajo la responsabilidad del secretario respectivo.

ARTÍCULO 262.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse de oficio a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio de la sala.

SECCIÓN NOVENA DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 263.- Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el magistrado formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes.

Los demás magistrados integrantes de la sala deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les entregue el proyecto.

ARTÍCULO 264.- Los proyectos tendrán el carácter de reservados. Los magistrados, secretarios, actuarios y empleados administrativos, incurrirán en responsabilidad si dan a conocer a alguna de las partes o a un tercero el sentido del proyecto.

ARTÍCULO 265.- Si la mayoría esta de acuerdo con el proyecto del magistrado, lo firmarán y quedará elevado a la categoría de sentencia. Cuando la mayoría está de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá formular voto particular razonado pidiendo al efecto los autos por un plazo de ocho días, o bien podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto.

Si el proyecto del magistrado no fuere aceptado por los otros magistrados, de manera que estos constituyan mayoría, se formulará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular del magistrado.

ARTÍCULO 266.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

- A).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- B).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- C).- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y
- D).- Desvío de poder, tratándose de sanciones.

ARTÍCULO 267.- Las sentencias del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, se fundarán en derecho y examinarán en todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozcan. Causan estado las sentencias que no admiten recurso.

ARTÍCULO 268.- Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto, en los casos en que la autoridad haya demandado la

anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de Enero de 2001, previa publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el código fiscal del Estado que se contiene en el presente decreto, queda abrogado el código fiscal del Estado de Hidalgo publicado el 31 de diciembre de 1981 en el periódico oficial de la entidad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Al Ejecutivo de la Entidad para su sanción y publicación.- Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

PRESIDENTE

DIP. AMELIA MOTA ÁNGELES.

SECRETARIO:

DIP. OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN.

SECRETARIO:

DIP. AMALIA PADILLA URIBE.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 y 71 fracción I de la Constitución Política del Estado, tengo a bien sancionar el presente decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero del año 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del -presente Decreto.

P.O. 3 DE MAYO DE 2004

FE DE ERRATAS.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990, dentro del Decreto número 20, expedido por la LIV Legislatura Local.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. de enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

*FE DE ERRATAS
P.O. 8 DE MAYO DE 2006*

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. de enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las contribuciones a las que refiere el art. 84Bis. en sus apartados I, II Y III estarán en vigor hasta en tanto sea aprobado y entre en vigor el nuevo ordenamiento estatal que regula el desarrollo urbano y los asentamientos humanos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Lo dispuesto por el artículo 86 BIS de la Ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor hasta el 15 de junio del año 2008.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2009, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2010, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, abrogada a partir del 1 de enero de 2012, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2007, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha Ley, deberán de ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones aplicables.

F. DE E. P.O. 23 DE ENERO DE 2012.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

F. DE E. P.O. 28 DE ENERO DE 2013.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La tabla que contiene los plazos y periodos de pago del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, correspondiente a la reforma del artículo 37 de la Ley de Hacienda contenida en el artículo segundo del presente Decreto, será aplicable a partir del 1° de enero del 2015. Entretanto, los contribuyentes pagarán el Impuesto a que se refiere el mismo en los meses de enero, febrero, marzo y abril.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO. Se abroga la Ley Estatal de Estímulos Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2003, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 30 de diciembre de 2002, dentro del Decreto número 16, expedido por la LVIII Legislatura Local.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Con el propósito de que los Municipios y los prestadores de servicio cuenten con un plazo perentorio para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de este Decreto, con relación al Derecho de Alumbrado Público, las disposiciones contenidas en él, entrarán en vigor hasta el 1° de julio del año 2015.

F. DE E. P.O. ALCANCE 2 DE FEBRERO DE 2015.

F. DE E. P.O. 6 DE ABRIL DE 2015.

(N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 2 Y 80 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.)

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

(DECRETO 2)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

**P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.
(DECRETO 80)**

PRIMERO. Las reformas y adiciones a la presente Ley entrarán en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Continúa vigente el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando sin efecto el cobro de derechos establecidos en el mismo, salvo aquellos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

CUARTO. En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, o bien, cuando se acuerde la desincorporación de una Entidad de la Administración Pública Paraestatal, el Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para llevar a cabo el cobro de las contribuciones establecidas en la presente Ley, a través de la dependencia o entidad paraestatal a la que, en razón de la reforma o desincorporación respectiva, se le otorguen las atribuciones que hubieren estado asignadas a otras y que estuvieran vinculadas expresamente con dichas contribuciones.

QUINTO. Se abroga el Capítulo VII de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, que regula el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sostenerimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, mismo que establece una tasa del 30% y que se aplica a los ciudadanos que realizan pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado, y en consecuencia, deberá integrarse dicho porcentaje, a todos los impuestos y derechos regulados en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo y en la Ley Estatal de Derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que las disposiciones reglamentarias y administrativas que permitan el cabal cumplimiento de la presente Ley, hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración, implementará los cambios, procesos y definiciones de carácter normativo, técnico y administrativo necesarios para tales efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017
ALCANCE CUATRO**

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.